The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

ORDENANZAS

MUNICIPALES

PARA

EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR

DE LA CIUDAD DE

LEONA VICARIO.

1830.

CIUDAD DE LEONA VICARIO.

Imprenta del Supremo Gobierno del Estado de Coahuila y Tejas.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA Y TEJAS A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

"Decreto Num. 122. *El congreso constitucional del Estado libre, independiente y soberano de Coahuila y Tejas ha tenido á bien decretar las siguientes:*

ORDENANZAS MUNICIPALES PARA EL GOBIERNO Y MANEJO INTERIOR DE LA CIUDAD DE LEONA VICARIO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglamento interior del ayuntamiento.

ART. 1.º Se reunirá en el primer dia del mes de enero el ayuntamiento, asistiendo el presidente que concluye para que reciba el juramento al entrante segun previene la constitucion, y este lo verifique luego con los demas por el órden de sus nombramientos.

ART. 2.º Concluido este acto, pasará el nuevo ayuntamiento en cuerpo á la Iglesia, para que el pueblo quede enterado de estár ya en posesion los electos, y antes de disolverse el presidente citará á sesion para el dia siguiente á fin de nombrar en ella las comisiones permanentes.

ART. 3.º Las comisiones permanentes serán las siguientes:

1.º Un regidor estará encargado del ramo de carnes y cuanto á este pertenesca, así como de la vigilancia en que el publico sea puntualmente serbido con carnes saludables, y con el peso correspondiente sin defraudarlo.

2.º Otro se encargará de la policía, y tendrá á su cargo la direccion del carreton ó carretones que estén empleados para la limpieza de las calles, correrá á su cuenta la mantencion de las mulas que en ellos se emplen, y el sueldo del moso ó mosos que los sirban, cuyos gastos serán espensados de los fondos de propios. Cuidará asi mismo de que las calles esten varridas los dias de la semana que fueren señalados. Tendrá cuenta de los presos que estén destinados á obras publicas, y dispondrá y se serbirá de ellos, cuando lo tenga por necesario previa la correspondiente seguridad, y últimamente cuidará del puntual cumplimento del bando de policia que rija y esté publicado en aquel año. Reclamará asi mismo ante el ayuntamiento los abusos que note en la venta de semillas de mala calidad, y lo mismo en las carnes y demas alimentos, impidiendo la venta de frutas verdes, ó cualesquiera otros comestibles nocibos.

3.º Dos regidores tendrán á su cargo el cobro de los derechos municipales que entregarán mensualmente al administrador de propios con credenciales de los recibos de lo que hayan colectado en los diferentes ramos que comprenda su comision, asi como el de las panaderias y otros de entidad, escepto la de viento que las entregarán por lista separada dentro del dicho termino.

4. El regidor que salga nombrado vocal de la junta de sanidad, correrá con la conservacion del fluido vacuno y de que se reparta y comunique en los dias que se señalen, procurando indagar los que no hayan participado de el, y dando cuenta al ayuntamiento de los padres de familia que se resistan á franquear á sus hijos para que se vacunen.

5.° Un regidor de campo tendrá á su cargo el cobro de la contribucion municipal de las haciendas y ranchos; el repartimiento de las aguas de estas y recojer los bienes mostrencos que aparescan dando cuenta al ayuntamiento.

Art. 4.° El primer procurador tendrá á su cargo el posito y abasto de semillas; y el segundo correrá con el repartimiento de las aguas y conservacion de las cañerias.

Art. 5.° Los sindicos procuradores con los personeros de todos los asuntos civiles del ayuntamiento con obligacion de darle cuenta del estado de ellos.

Art. 6.° La comision que deba revisar semanariamente las enseñanzas públicas, será nombrada por el presidente, y se compondrá de un alcalde y un regidor que hirán desempeñando en turno.

Art. 7.° Las comisiones estraordinarias serán nombradas por el presidente del ayuntamiento, segun lo pidan las circunstancias del asunto que se verse, y estas podrán ser desde uno hasta de tres individuos.

Art. 8.° Ningun miembro del ayuntamiento podrá escusarse de desempeñar la comision que se le nombre sin causa suficiente justificada.

Art. 9.° Cada comision está en la obligacion indispensable de dár pronto cumplimiento al asunto que se le confia, y de manifestar al ayuntamiento las dificultades que se pulsen, quedando responsable á este si por omision ó descuido no ha desempeñado su encargo.

Art. 10. Las comisiones darán cuenta por escrito del juicio que han formado en el negocio que consulten, reasumiendolo en proposiciones sensillas para su mas facil discucion, y quedará acordado lo que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO.

De las sésiones.

Art. 11. El jueves de cada semana no siendo festivo, ó el siguiente que no lo sea, habrá sesion, á esta concurrirán todos los vocales á menos de que esten ausentes con lisencia, ó acrediten motivo para no asistir. La sesion se comensará á las diez, y concluirá á las doce del dia, á menos que acuerde el ayuntamiento se prorrogue por el tiempo nesesario hasta concluir el asunto que se verse.

Art. 12. El vocal que no asista sin justa causa, será multado desde dos hasta cinco pesos esta multa se aplicará para comida de presos.

Art. 13. Todos los individuos de la corporacion tienen derecho para pedir cabildo estraordinario siempre que lo jusguen conveniente.

Art. 14. Con la simple peticion de la palabra ó por escrito combocará el presidente, y ninguno po-

drá escusarse bajo la pena de incurrir en la multa del artículo 12.

Art. 15. Se propondràn los asuntos con metodo; cada regidor pidirá la palabra que consederá el presidente, y no se le interrumpirá entre tanto esté ablando el que la tenga

Art. 16. Las discusiones serán públicas, á menos que la desencia ú otra sircunstancia grabe ecija secreto.

Art. 17. Las seciones secretas durarán el tiempo necesario para que se convocaron.

Art. 18. La votacion sobre los asuntos comunes que se discutan se hará por el acto de levantarse los que aprueban, y quedarse sentados los que reprueban al tiempo de hacerse la pregunta.

Art. 19. Cuando se verse algun asunto de importancia, ó se pidiere por algun miembro para ecimirse de responsabilidad, ó para conocimiento del público, podrá ser nominal la votacion, diciendo cada uno por su órden su nombre ó apellido, y que aprueva ó reprueva.

Art. 20. Tambien se puede hacer la votacion por escrutinio secreto, siempre que se trate de nombramiento de personas, ó que se considere necesario en otro asunto, yá sea acercandose cada uno de los vocales al presidente ó secretario hasta ver poner su voto, ó por cedulas que se entregarán al presidente para saber el resultado de la votacion.

Art. 21. No siendo regidor el que presida, no tiene voto el presidente, mas que en caso de empate, mismos en eleccion, que deberá si este resulta, repetirse la votacion, y empatada por segunda vez la dirimirá la suerte.

Art. 22. En toda votacion quedará resuelto lo que la mitad y uno mas de los presentes determinen.

Art. 23. En los debates se guardará el mayor órden evitando toda palabra mal sonante ú ofensiva contra algun miembro de la corporacion, sin salirse de la cuestion para poner la materia bajo el verdadero punto de vista, y el individuo que cometa cualquiera de estas faltas será llamado al órden por el presidente.

Art. 24. Cuando en sesion se trate asunto que pertenezca á alguno de los miembros presentes, ó á sus deudos tendrá que retirarse inmediatamente para dejar libre la votacion.

CAPITULO TERCERO.

Del presidente y sus atribuciones.

Art. 25. El presidente de la corporacion designará los negocios con que ha de darse cuenta, y el órden con que se traten segun su importancia, y además podrá.

1.° Conceder la palabra á los que la pidan por el turno que la hayan hecho.

2.° Volver á la cuestion á los que se extravíen de ella.

3.° Llamar al órden al que tubiere algun descomedimiento.

4.° Prorrogar las sesiones con arreglo á lo prevenido en el artículo 11.°

5.° Reconvenir y aplicar la multa á los que faltaren sin causa justa.

6.° Exigir la decencia posible á los alcaldes y regidores que asistan á ella, y disponer se deje expedita la sala cuando se haya acordado sesion secreta, ó cuando se falte al órden por los espectadores llamar á el previamente.

7.° Llebar asi mismo la correspondiencia del ayuntamiento autorizandola con su firma y la del secretario.

8.° Hacer efectivo y reclamar el cumplimiento exacto de la observancia de cada uno de los artículos que componen estas ordenanzas.

CAPITULO CUARTO.

Obligasiones del ayuntamiento y sus vocales

Art. 26. Es de su deber cuidar del desempeño de cuanto previene el reglamento economico politico de los pueblos, y proponer al gobierno los abusos que note para su remedio.

Art. 27. Los alcaldes, regidores y procuradores tienen voto activo y pasivo en el ayuntamiento, y pueden emitir su opinion libremente.

Art. 28. La falta de cumplimiento en sus respectivos cargos de los alcaldes, regidores y procuradores, podrá ser reclamada ante el ayuntamiento por cualesquiera individuo del cuerpo.

Art. 29. Velará asimismo el ayuntamiento sobre la conducta de los empleados en la hacienda [illegible], ya sean del estado ó de la federacion, [illegible] el sindico procurador primer [illegible] [illegible] que tenga y [illegible] para que instruida la correspondiente [illegible]

cual manejo de estos funcionarios dé cuenta al gobierno con ella para su resolucion.

Art. 30. El ayuntamiento podrá formar anualmente bandos de policia y buen gobierno fundandolos en las leyes vigentes y haciendose obedecer con multas.

Art. 31. Cada uno de sus miembros desempeñará con equitud la comandancia de rondas que les toque por turno para la seguridad y tranquilidad publica.

Art. 32. En lo general toda medida de policia ó gubernativa toca al ayuntamiento su resolucion.

CAPITULO QUINTO.

Del secretario del ayuntamiento.

Art. 33. El secretario leerá la acta de la última sesion, y aprobada ó mandada reformar, dará cuenta con la correspondencia publica y con todo lo demas que hubiere ocurrido.

Art. 34. Llevará asi mismo un libro de actas en el que se hará una relacion breve, clara y sucinta de lo que se discuta: se insertarán documentos, dictamenes y presupuestos: se pondrá la votacion y toda resolucion sea cual fuere.

Art. 35. Informará sobre cualquiera asunto en que sea necesario hablar, sin tomar parte alguna en la discusion.

Art. 36. Estará y correrá á su cargo el archivo y franqueará los documentos que se le pidan por los comisionados y lo mismo hará con los alcaldes, regidores y procuradores, síndico, defensor, ó otro funcio-

nario y aun cualquiera otro particular tomando razon de las fojas con previo recibo y fianza que para su seguridad entregará el que lo lleve.

Art. 37. Cumplirá asi mismo con todo lo que se le órdene por la corporacion en lo relativo á su destino.

Art. 38. El secretario como individuo del ayuntamiento asistirá uniformado á las concurrencias publicas y tomará asiento despues del último procurador.

Art. 39. Podrá ser removido de su destino por el ayuntamiento cuando falte á su deber, y su sueldo será el de 120 pesos anuales; mas para variar su dotacion será necesario la aprovacion del gobierno.

Art. 40. En caso de enfermedad, ausencia ó otro justo impedimento del secretario, suplirá un individuo que nombrará el ayuntamiento conforme con el artinulo 149 del reglamento economico politico para los pueblos.

CAPITULO SESTO.

Dias de asistencias publicas y seremonial que ha de observar.

Art. 41. Habrá asistensia pública del ayuntamiento en los dias que tienen designados las leyes generales y particulares del estado, sin perjuicio de las demas que en lo futuro señalen unas ú otras, ó el ayuntamiento lo juzge conveniente por algun suseso plausible.

Art. 42. Cuando el ayuntamiento sea convocado por el presidente para las espresadas asistencias

no deberá faltar ninguno de sus individuos sin escusa justa, pena de cinco pesos de multa, aplicables para la comida de presos.

Art. 43. Cuando tenga que asistir el gobernador, ó vice-gobernador á dichas asistencias, pasará el cuerpo á la secretaria de gobierno á reunirsele.

Art. 44. Cuando esté reunido el ayuntamiento y quiera presidirlo el gobernador ó vice-gobernador: saldrá una comision de dos individuos que nombrará el presidente á recibirlo hasta la puerta de la sala, manteniendose en pie los demás miembros hasta que tome hacienta; y al retirarse se observarán las mismas formalidades.

CAPITULO SEPTIMO.

Reglamento esterior.

Art. 45. La policia local será la principal atencion del ayuntamiento como que de ella depende la seguridad de las personas é intereses de los vecinos, y al efecto cuidará muy exactamente de todos los objetos de comodidad y hornato público y buen aspecto de la poblacion.

Art. 46. Estos particulares deben ser repartidos por comisiones permanentes, que verifiquen el cumplimiento de las órdenes que á este fin sean dictadas por el ayuntamiento, con todo lo que previene el reglamento economico político de los pueblos, y además los particulares siguientes:

1.° Surtir los positos de los granos de primera necesidad.

2.ª Cuidar de la construccion de puentes, empedrados, banquetas y alumbrados.

3.ª Proporcionar ventas comodas y mesones para los pasageros.

4.ª Protejer los niños huerfanos, hombres impedidos y viejos incapaces de ganar por si el sustento.

5.ª Procurar la limpiesa de las calles y plazas para el hornato y buen aspecto de la poblacion, en cuanto se considere útil y esté en las atribuciones del ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO.

De los fondos municipales.

Art. 47. Habrá un depositario para administrar los fondos municipales, que nombrará el ayuntamiento cada año bajo su responsabilidad, y para librarse de esta, el individuo que no esté conforme con la persona nombrada, podrá salvar su voto en la acta.

Art. 48. Quedará electo depositario el que reuna la pluralidad absoluta de votos respecto de todos los miembros que ocurrán á la eleccion.

Art. 49. Esta podrá recaer en un miembro del cuerpo ó fuera de él; y podrá ser reelegido cuantas veces salga nombrado por el ayuntamiento.

Art. 50. Las obligaciones del depositario serán:

1.ª Llevar cuenta esacta y documentada de los Ingresos y Egresos de los caudales que se entreguen á su cuidado.

2.º Hacer solamente los pagos que estén acordados por el ayuntamiento.

3.º Formar dicha cuenta al fin del año, y presentarla al ayuntamiento para que la revise, autorice y remita al gobierno para su aprobacion.

Art. 51. De estos fondos no podrá el ayuntamiento decretar gastos, sino para cubrir los que son peculiares de la municipalidad y estén aprobados.

Art. 52. Solo en casos estraordinarios como ha sido de costumbre podrá librar el ayuntamiento, hasta la cantidad de veinte pesos espesificando el objeto á que se destinan.

Art. 53. Si el depositario hisiere ecsiviciones fuera de las demarcadas; no se le pasará en data al tiempo de la glosa y revision.

Art. 54. Los arvitros aprobados en órden de 18 de Febrero del año pasado, forman parte de esta órdenanza, y al efecto cuidará el gobierno de mandar que se agregen á continuacion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar y circular. Dado en la ciudad Leona Vicario á 10 de Marzo de 1830.=*José Maria Mejia*, vice-Presidente.=*José Maria Balmaceda* D. Secretario.=*Mariano Garcia* D. Secretario.

Se aumentan á estas órdenazas los arbitrios de que hace relerencia el articulo 54 de ellas, y son los siguientes.

Cada cabeza de ganado mayor que se mate para espenderse al publico pagará dos reales.

La cabeza de ganado menor que se mate con el mismo [illegible]

La idem. idem. de matanza tres granos.

Cada carreta cargada pagará de piso dos reales.

Los atajos de treinta mulas arriba pagarán cuatro reales de piso, y si se compusieren de menos numero, lo que les correponda proprcionalmente.

Cada puesto ó tendido de los de la plaza pagarán de una cuartilla hasta dos reales diarios.

Las panaderias se dividirán en primera, segunda y tercera clace. Las de primera pagaran cuarenta pesos anuales: las de segunda veinte y cinco; y las de tercera diez.

El tercio de ropa que se consuma pagará un peso

El idem. de todo efecto nacional, dos reales.

La carga de acero tres reales.

La idem. de fierro dos reales.

El barril de Agurdiente y Rom estrangero cuatro reales.

El vino esrangero pagará por carga cuatro reales

El cajon de vino envotellado dos reales por docena.

La carga de idem. de Palomas dos reales.

El cajon de merceria dos pesos.

El idem. de de cristal estrangero cuatro reales.

El idem. de sombreros estrangeros cuatro reales.

El idem. de loza idem. cuatro reales.

La carga de vidrio mejicano cuatro reales.

Mulas en partida dos reale cabeza.

Caballos on idem. un real por idem.

La carga de azucar un real.

La idem. de pilonsillo medio real.

La idem. de jarcia un real.

La idem. de [illegible] reales.

[illegible]

La idem. de cordoban dos reales.
La idem. de plomo seis granos.
La idem. de liga seis granos.
La idem. de cueros de res un real.
La idem. de cobre labrado dos reales.
La idem. de manteca en bola un real.
La idem. de garbanzo medio real.
La idem. de arroz tres granos.
La idem. de queso seis granos.
La idem. de carne seca tres granos.
La idem. de pieles de venado seis granos.
La idem. de zapatos un real.
La idem. de carcalote un real.
La idem. de campeche seis granos.

Por cada cabeza de cerdos gordos se pagará un real.

La carga de jabón un real.
La idem. de jamón dos reales.
El barril de chilito y aceituna seis granos.
La carga de aceite de todas clases un real.
La idem. de cacao guallaquil y de la isla un real.
La idem. de camaron un real.
La idem. de pescado seco un real.
La idem. de café dos reales.
La idem. de cacao colorado y otros, dos reales.
La idem. de pita floja dos reales.
La idem. de añil cuatro reales.
La idem. de jalapa cuatro reales.
La idem. de fruta pasada seis granos.
La idem. de cera labrada en marqueta un peso.
La idem. de sal seis granos.
La idem. de loza del pais seis granos.
La carreta de queso de tuna cuatro reales.

La carga de cacahuate tres granos.

La idem. de metates un real inclusas las mazos.

Por cada barril ó bota de vino mescal se pagará dos reales.

Por cada licencia para vaile un peso.

Los sitios de la ciudad donde se dependen al publico las carnes pagarán los que maten medio real diario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Leon, Vicario 11 de Marzo de 1830.

José María Vissca.

Santiago del Valle
Secretario.